



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
REFERENCIA: 251754003003-2021-00104
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN CORTES AYALA
DEMANDADO: RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS
SENTENCIA: - 65 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Demanda

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor, JUAN SEBASTIAN CORTES AYALA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra del señor, RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS ALVARADO, para que previo los trámites propios del proceso verbal, se efectúen las siguientes declaraciones:

(i) Declarar civilmente responsable al señor RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS ALVARADO, en su condición de conductor y propietario del vehículo de placas SYR780, por los daños ocasionados al vehículo de propiedad del demandante de placas HZQ939, tras hechos ocurridos el día 31 de diciembre de 2020.

(ii) Se condene al señor RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS ALVARADO, a pagar al demandante, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$35.984.000), por concepto de los gastos en los que debió incurrir el demandante como consecuencia del accidente de tránsito, a razón de: i) la suma de \$27.000.000, por valor de reposición del

vehículo de propiedad del demandado, atendiendo a la pérdida total de este, según valor de un automotor de las mismas condiciones para el año 2021; ii) la suma de \$480.000,00 por gastos de transporte de grúa y, (iii) la suma de \$8.160.000 por concepto de gastos de representación.

(iii) Que se condene al pago de las costas procesales.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes hechos:

Que el día 31 de diciembre del 2020, siendo las 20:40 horas, el señor EFREN RAMIRO CORTES, padre del demandante, salió del conjunto San Isidro ubicado en el sector conocido como tres esquinas del municipio de Chía, en el vehículo de placas HZQ939 de propiedad de su hijo JUAN SEBASTIAN CORTES AYALA, en dirección hacia el municipio de Cajicá.

Señaló que siendo aproximadamente las 20:50 horas, cuando transitaba por la vía Zipaquirá – Chía, a la altura del kilómetro 9 + 00, el vehículo de placas HZQ939 fue impactado en la parte de atrás quedando fuera de control, saliéndose de la vía para finalmente impactar contra un árbol, impacto producido por la camioneta de placas SYR780, marca Chevrolet, la cual era conducida por el señor RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS.

Se manifestó que el señor EFREN RAMIRO CORTES, se desplazaba por la vía dentro de su carril, a la velocidad permitida teniendo en cuenta la escasa visibilidad por falta de luz artificial y la inclemente lluvia que caía a esa hora de la noche, y que por su parte el señor RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS, se desplaza con exceso de velocidad y realizando maniobras de adelantamiento.

Indicó que el accidente fue atendido por la policía de carreteras, quienes elaboran el informe del accidente de tránsito, en el cual se consignó como hipótesis de la causa del accidente, la numero 121 "no mantener medidas de seguridad" imputable al vehículo No.2, es decir, a la camioneta de placas SYR780.

Que como consecuencia del violento impacto, el vehículo del demandado sufrió daños severos, los cuales asciende según cotización de daños expedida por SINCROMOTOR, a la suma de \$50.936.554, por lo que de acuerdo con el concepto emitido por el taller, el valor de la reparación supera el valor comercial de un vehículo

de las mismas características al siniestrado, por lo que no se aconseja su reparación y por el contrario se considera que los daños constituyen una pérdida total del bien.

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de marzo de 2021¹, en donde se ordenó: (i) dar el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto y (ii) la notificación del demandado, concediéndole un término de diez (10) días para que ejerciera su derecho de defensa. El anterior proveído fue corregido por auto del 15 de abril de 2021².

Contestación y excepciones

La parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, en diligencia ante la secretaría del Juzgado³, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito⁴.

Actuación procesal

Por auto del 28 de septiembre de 2021⁵, se corrió traslado de las excepciones propuestas, y mediante proveído del 21 de octubre de 2021⁶, se dejó sin valor y efecto la anterior decisión, atendiendo las quejas del apoderado del demandado, de que con el traslado de la demanda no se le habían entregado todos los anexos de la demanda, en particular, los videos que se refieren en el acápite de notificaciones y que obraban en una USB a folio 23 del expediente, disponiéndose la entrega de tales piezas al demandado y concediéndosele nuevamente el termino para que se manifestara en contra de la demanda.

¹ Folio 59 C.1

² Folio 61 C.1

³ Folio 66 C.1

⁴ Folio 68 C.1

⁵ Folio 80 C.1

⁶ Folio 81 C.1

Mediante auto del primero (1°) de febrero de 2022⁷, se dispuso correr traslado de la objeción al juramento estimatorio, y por auto del 03 de marzo de 2022⁸, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Recaudadas las pruebas, en especial lo ordenado a la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía municipal de Chía, por auto del 24 de mayo de 2022⁹, se corrió traslado a las partes por el termino de tres (3) días, y mediante auto del 14 de junio de 2022, se fijó fecha para audiencia¹⁰.

Realizada la diligencia en la fecha programada, en donde se practicó el interrogatorio de las partes y la prueba testimonial, el Despacho decretó unas pruebas de oficio, disponiendo oficiar: (i) a la dirección de seguridad y convivencia ciudadana de la Alcaldía de Chía, (ii) a la Policía Nacional de Chía y (iii) a la Policía de Tránsito de Chía y de Cundinamarca, para que remitieran las grabaciones de las cámaras de seguridad que se encuentran en la vía Cajicá - Chía y Chía – Cajicá, a la altura del puente de tres esquinas y el negocio conocido como Lavafante, los videos de las cámaras que tengan cada una de las autoridades bajo su administración, en cualquiera de los dos sentidos y sobre el separador.

De lo anterior, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de la Sabana, informando que dicho ente no tiene a cargo ninguna cámara de seguridad sobre la referida vía¹¹; así como respuesta de la Dirección de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía municipal de Chía¹², la cual envió nuevamente copia de los videos de las cámaras de seguridad que se encuentran ubicadas en el local FARMATODO y CASATOROS, en la vía Zipaquirá – Chía, siendo dichas piezas las mismas que ya obraban en el expediente a folio 97, respecto de las que se había dispuesto su recaudo en auto del 03 de marzo de 2022. Motivo por el cual no se dispuso correr traslado a las partes sobre estas.

Recaudadas las pruebas decretadas en audiencia 30 de agosto de 2022, por auto del 31 de agosto del presente año¹³, se dispuso correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión.

⁷ Folio 83 C.1

⁸ Folio 84 C.1

⁹ Folio 101 C.1

¹⁰ Folio 102 C.1

¹¹ Folio 143 C.1

¹² Folio 146 C.1

¹³ Folio 152 C.1

Respectos a los alegatos presentados por el abogado JAIRO ALEXANDER GÓMEZ GOYENECHE¹⁴, estos no serán tenidos en cuenta, como quiera que este no es el apoderado judicial reconocido de la parte demandante, ya por auto del 24 de mayo de 2022, la sustitución de poder en favor del abogado ISAAC CAMILO MARCHENA NARVÁEZ, había sido negado, por que quien le sustituyo el mandato no se encontraba reconocida en el asunto, presentándose la misma situación con el Dr. GÓMEZ GOYENECHE.

Por su parte, el apoderado del demandado, no se manifestó al respecto, guardando silencio.

Pasaron las diligencias al Despacho para emitir la correspondiente decisión, lo que se hará una vez comprobado que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación y atendiendo a las siguientes consideraciones:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso declarativo, y por lo tanto, el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto.

3.2. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa y por pasiva, es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

Así, el primer elemento a definir, la legitimación en la causa por activa, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa

¹⁴ Folio 155 C.1

legalmente formalizada dentro del proceso. Siendo este el propietario del vehículo sobre el cual se reclaman los daños.

Ahora, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que el demandado es el propietario del vehículo que se señala como causante de los daños, de quien se busca la declaratoria de responsabilidad civil.

Así bien, cumplido el presupuesto de la legitimación en la causa, tanto por la parte activa como pasiva, se procederá al estudio de la acción instaurada.

3.3 La acción presentada

Del estudio de la demanda, se tiene que el señor JUAN SEBASTIAN CORTES AYALA, pretende a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual, se declare civilmente responsable al señor RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS ALVARADO, en su condición de conductor y propietario del vehículo de placas SYR780, por los daños ocasionados al vehículo de propiedad del demandante de placas HZQ939, tras hechos ocurridos el día 31 de diciembre de 2020, y en consecuencia, se condene al pago de los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente.

El demandado, una vez notificado del auto que admitió la demanda, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación, en donde se opuso a las pretensiones y formuló como excepción de mérito la que denominó: «[el demandado] no es responsable civilmente por falta de imputación con relación al daño sufrido por el demandante».

Como argumentos de la defensa esgrimida, se alegó como causa extraña, el hecho de un tercero, como responsable del causante del daño, esto es, el conductor del vehículo de placa HZQ939, al momento de los hechos.

Así las cosas, en el presente caso, el análisis habrá de centrarse, en primer lugar, en establecer si en el asunto se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual endilgada al extremo pasivo por el accidente de tránsito acaecido el 31 de diciembre de 2020, y superado lo anterior, establecer si hay lugar al pago de los perjuicios materiales reclamados, o si por el contrario existe un eximente que impida declarar la responsabilidad alegada.

Como bien es sabido, la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable. Encontrando que la responsabilidad civil puede ser de dos maneras: contractual o extracontractual; la primera, es aquella que resulta de la inejecución total o parcial o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación contenida en un contrato válido; y la segunda, la extracontractual, es la originada en la ocurrencia de un hecho sin que preexista un vínculo contractual.

Ubicados en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, sobre la cual el demandante finco sus pretensiones, debe precisarse que ésta, en el derecho colombiano, encuentra su consagración legislativa en el artículo 2341 del Código Civil, referida a aquellos eventos en los que se cause un daño a otro, ya sea proveniente de un hecho propio o a causa de personas o cosas animadas e inanimadas a su cargo, de donde emerge la obligación de indemnizar o reparar el perjuicio inferido.

En síntesis, la responsabilidad civil consiste en la obligación de reparar el daño que una persona le causa a otra injustamente. El objetivo principal es la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que ha sido roto por el autor del daño, entre su patrimonio y el de la víctima.

Ahora, de la lectura de las disposiciones correspondientes al ordenamiento sustancial civil, a la jurisprudencia y la doctrina, permiten pregonar que la responsabilidad extracontractual se divide en tres grandes grupos: (i) En primer lugar, está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, la cual está estructurada sobre tres elementos, así: (a) Un hecho intencional o culposo atribuible al demandado; (b) Un daño o perjuicio sufrido por la víctima y, (c) Un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores. (ii) En segundo lugar, se encuentra la responsabilidad de una persona, por el hecho de otro o ajeno, y sus casos específicos se encuentran en los artículos 2347 a 2352 del C.C. (iii) Y, en tercer lugar, se tiene la responsabilidad a que es llamado el sujeto por las cosas animadas o inanimadas, por cuya causa o razón se ha producido un daño, la que se fundamenta en los artículos 2353, 2354, 2350, 2351, 2355 y 2356 del Código Civil, en este último, se encuentra la denominada responsabilidad por actividades peligrosas.

El artículo 2356 del Código Civil, gobierna, como ya se dijo, la responsabilidad que se deriva de las actividades peligrosas, y armonizado con el 2347 *ibídem* permite predicar que es directa, tanto la del autor físico como la del guardián de la cosa. La posición jurisprudencial mayoritaria apunta a que la antedicha modalidad conlleva una “*presunción de culpabilidad*”, y a que cuando en la producción del detrimento concurren conductas de la misma índole se aplica la primera disposición y las especiales que rigen cada tema. Así, presumiéndose la culpa en favor de la víctima, le basta a la persona que padece el agravio en vía de lograr su reparación, aportar las pruebas de los hechos constitutivos de la actividad peligrosa, del daño inferido y del nexo de causalidad; a la par que traslada al guardián –material y jurídico- de la cosa con la cual se cometió el hecho dañino, en caso de que pretenda liberar su responsabilidad o romper el nexo causal, la carga de probar una causa extraña (fuerza mayor, intervención de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima), sin que la simple prueba de un actuar diligente sirva para eximir al responsable del daño.

En ese orden de ideas, la responsabilidad civil, consecuencia del desarrollo u operación de vehículos automotores, aunque se edifica bajo los mismos pilares básicos de responsabilidad, no exige para su configuración la demostración de que la conducta fuente del daño haya sido ejecutada con negligencia, impericia o imprevisión, pues a voces de la jurisprudencia y del referido artículo 2356 del Código Civil, el elemento “culpa” se presume y únicamente las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, tienen la aptitud de romper el nexo causal.

Sobre este aspecto, en sentencia del 6 de mayo del 2016, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, contundentemente estableció que:

“Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio

existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”¹⁵.

Finalmente, en cuanto al daño, no solo basta que el perjudicado manifieste que la conducta realizada ocasionó el daño moral o patrimonial, sino que éste debe demostrar que dicho perjuicio ocurrió, es decir, que la persona que reclama la indemnización debe demostrar que resultó perjudicada y que el beneficio moral y patrimonial que persigue se encuentra consagrado por la Ley. Igualmente, para que el perjuicio como tal nazca se requiere que sea directo, actual y cierto.

3.4 El caso en concreto

Para el caso que nos ocupa y conforme a los derroteros jurisprudenciales expuestos en precedencia, se impone, un análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso con el propósito de determinar si concurren los presupuestos que caracterizan la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, esto es: (i) la presencia de un hecho imputable a un sujeto que ha producido un daño; ii) el daño o perjuicio; y iii) la relación o nexo de causalidad entre aquélla y éste.

(i) El hecho o conducta dañosa

En lo que respecta al hecho o conducta que produjo el daño, para este Operador Judicial no existe dudas sobre la materialidad del hecho. Del «informe Policial de accidentes de tránsito», obrante a folio 42 del expediente, se tiene certeza de la conducta dañosa, consistente en el accidente de tránsito ocurrido el día 31 de diciembre de 2020, aproximadamente a las ocho y cincuenta minutos de la noche (8:50 p.m.), en la Vía Zipaquirá – Chía, a la altura del KM 9+00, en el sector conocido como “Tres Esquinas”, en el cual el vehículo de placas SYR780, que era conducido por el señor RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS ALVARADO, golpeo por la parte trasera al vehículo de placa HZQ939 de propiedad del señor JUAN SEBASTIAN CORTES AYALA.

En efecto, en el informe de accidente de tránsito, elaborado por el Patrullero Leal Gonzales Eleazar de la Policía Nacional, identificado con cedula de ciudadanía

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC5885-2016. Radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, Bogotá, 6 de mayo de 2016.

No. 1.070.705.114 y la placa número 093606 de esa institución, indica que este tuvo lugar en la vía Zipaquirá – Chía, en el kilómetro 9 + 00, el día 31 de diciembre de 2020, a la hora de las ocho y cincuenta de la noche.

Los vehículos involucrados en el accidente los describe como un automóvil No. 1, conducido por el señor Efrén Ramiro Cortes, con número de placa HZQ939, de propiedad de JUAN SEBASTIAN CORTES AYALA, y una camioneta, vehículo No. 2, manejado por RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS ALVARADO, con placa SYR780, de propiedad de este último.

En la casilla de «descripción daños materiales del vehículo», para el No. 1, se consignó: *«Presenta múltiples daños en la parte posterior y anterior del vehículo, (parte ilegible), puertas abolladas, capot abollado, demás daños por establecer»*; y para el automóvil No.2, se registró: *«presenta múltiples daños en la parte anterior del vehículo, capot abollado, bomper roto, unidades rotas, panorámico roto, demás daños por establecer»*.

Del análisis de la anterior prueba, no cabe duda sobre la existencia del hecho dañoso, siendo este un documento público que goza de presunción de autenticidad, en el cual se acredita la ocurrencia del accidente de tránsito, cuáles fueron los vehículos involucrados, conductores y propietarios de los mismos, los daños causados a los automotores o a las personas afectadas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, entre otras circunstancias, sin que su autenticidad haya sido cuestionada, más allá de ciertos reparos en la información que fue consignada.

La ocurrencia del accidente de tránsito, incluso, es corroborada por el demandado, así como por el conductor del vehículo de placa HZQ939, el señor Efrén Ramiro Cortes, ambos en sus declaraciones en audiencia, el primero de estos reconoce la colisión entre su vehículo y el del demandado, el día y hora indicados en la demanda, solo que alega una causa extraña, la cual se resolverá más adelante, más en lo que a este acápite corresponde, la existencia de la conducta dañosa esta más que probada.

(ii) El daño

Entendido como la lesión de un bien jurídicamente tutelado que en el presente caso se contrae al daño sufrido por el demandante en un bien de su propiedad, en

donde se alega en los hechos de la demanda que: *«[c]omo consecuencia del violento impacto, el vehículo (...) sufrió daños severos; según cotización de daños expedida por SINCROMOTOR, taller autorizado del fabricante del vehículo, (...)»*; y que, *«[d]e acuerdo con el concepto emitido por SINCROMOTOR, el valor de la reparación supera el valor comercial de un vehículo de las mismas características al siniestrado, por lo que no aconseja su reparación y por el contrario considera que los daños constituyen una pérdida total»*.

Lo anterior, se encuentra acreditado, de igual forma, con el informe del accidente de tránsito, en donde se puede advertir que en el ítem «descripción daños materiales del vehículo» de placa HZQ939, se dejó consignado que el referido automotor: *“Presenta múltiples daños en la parte posterior y anterior del vehículo, (parte ilegible), puertas abolladas, capot abollado, demás daños por establecer”*.

Sumado a ello, se aportó como prueba cotización de daños expedida por la empresa SINCROMOTORS, del vehículo Renault Logan modelo 2017 y numero de VIN 9FB4SREB4HM291, así como concepto de pérdida total del automotor, toda vez que el valor de la reparación superaba el valor comercial de un vehículo de iguales características¹⁶.

Contra las anteriores pruebas documentales, la defensa del demandado, únicamente esgrimió que, *«Se observe en el expediente la cotización de la reparación realizada por SINCROMOTORS S.A., sin embargo, se ratifica que mi mandante no es responsable de los daños ocasionados al vehículo de placas HZQ939. Mi mandante fue víctima del accionar de un tercero como lo es el conductor del vehículo de placas HZQ939, el cual invadió su carril (...)»*; mas no se cuestionó, el verdadero valor probatorio de estas, que era acreditar la pérdida total del vehículo, ante el costo excesivo de la reparación de los daños, y el daño sufrido. Por lo que el Juzgado, las tendrá como válidas de la acreditación del daño sufrido por el demandante en un bien de su propiedad, esto último también debidamente probado con el certificado de tradición del vehículo.

¹⁶ Folio 5 y 6

(iii) La Relación de Causalidad entre la actividad peligrosa y el daño

Finalmente, en lo que a los elementos de la responsabilidad que para el presente caso compete, sobre la relación de causalidad, la Corte Suprema de Justicia de antaño ha señalado que: *“(…) La relación de causalidad no es un supuesto exclusivamente atribuido por la ley al fenómeno jurídico de la responsabilidad. Varias son las relaciones legales que conllevan el vínculo causal. Cuando la ley lo tiene en cuenta para establecer la relación entre la culpa y el daño ocasionado, crea una hipótesis legal y abstracta, con destino a ser probada en el juicio, a fin de que las disposiciones que configuran ese fenómeno tengan la debida aplicación en el caso que se falla”¹⁷.*

En este orden, del análisis en conjunto de la documental obrante en el expediente y referida con anterioridad, en especial del informe policial, se puede inferir que se encuentra demostrado que la colisión entre la camioneta de placas SYR780 y el vehículo de placa HZQ939 propiedad del demandante, fue lo que produjo los daños al bien anteriormente relacionado.

Volviendo al informe de accidente de tránsito, además de lo ya referido, en este se consignó sobre las condiciones de la carretera, en el punto del impacto, se registra que es una vía nacional, recta, plana, con aceras, en un sentido, de tres o más calzadas, asfaltada, en estado bueno, en condiciones de humedad y sin iluminación. Adicionalmente, en «condiciones climáticas», se marcó la casilla de «lluvia».

Los vehículos los describe como un automóvil, N° 1, y una camioneta, N° 2, manejado el primero por Efrén Ramiro Cortes, y el segundo por RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS ALVARADO. En la casilla de «descripción daños materiales del vehículo», para el No. 1, se consignó: *«Presenta múltiples daños en la parte posterior y anterior del vehículo, (aparte ilegible), puertas abolladas, capot abollado, demás daños por establecer»*; y para el automóvil No.2, se registró: *«presenta múltiples daños en la parte anterior del vehículo, capot abollado, bomper roto, unidades rotas, panorámico roto, demás daños por establecer»*.

El croquis simboliza una autopista recta, de tres carriles, todos en un mismo sentido. El vehículo No. 1 está sobre el separador de la calzada, y el vehículo No. 2

¹⁷ CSJ Civil sentencia de 4 de septiembre de 1962; G.J. N° 2261 a 2264.

está sobre la Berma, al costado derecho de la vía.

Por último, en la casilla de «hipótesis del accidente de tránsito» se dice que fue ocasionado por el conductor del «vehículo No. 2», bajo la causal 121 «*no mantener medidas de seguridad*»; y en observaciones se consignó: «*se deja constancia que las medidas plasmadas en el croquis del Veh. 2 son como se encontró estacionado ya que fue movido por su conductor e igualmente al señor Rafael Ballesteros, se le practico examen de embriaguez arrojando NEGATIVO*».

Del análisis en conjunto del informe de tránsito se puede inferir que el vehículo de placas SYR780 que era conducido por el señor RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS ALVARADO, en realidad fue el que embistió por la parte trasera al vehículo de placa HZQ939 que era conducido por el señor Efrén Ramiro Cortes, y no como lo señala el primero en su escrito de contestación, que el conductor del vehículo de propiedad del demandado fue quien se cruzó en su trayecto intempestivamente. Lo anterior, se concluye atendiendo a los daños sufridos por el vehículo del demandado y los daños sufridos por el vehículo del demandante, los daños del vehículo No. 1, se registraron en la parte posterior (los de la parte anterior se dan con ocasión de la colisión contra el árbol que finalmente logra detener el automóvil) y los daños del vehículo No. 2 se registraron únicamente en su parte anterior, de donde se puede inferir que el vehículo referido en el informe de tránsito como número 1, ya se encontraba ocupando el carril central de la autopista, y que tal y como quedó consignado en el informe de tránsito como hipótesis del accidente, el demandado no mantuvo las medidas de seguridad a la hora de conducir, medidas de seguridad que atendiendo a las condiciones del clima y la baja iluminación de la vía, exigían de mayores precauciones.

Adicionalmente a lo anterior, y tal vez este puede ser el punto que mayor controversia genere, es la velocidad a la cual conducía el señor RAFAEL IGNACIO, lo cual no le permitió detener la marcha de su vehículo o esquivar al auto que tenía por delante, cuando la vía por sus características se lo permitía (recta, plana y de tres o más calzadas). Si bien en el asunto no se logró probar la velocidad a la cual conducía el demandado el día de los hechos, de los daños sufridos por el vehículo del demandante se puede inferir que este transitaba a alta velocidad.

Dentro de las pruebas documentales aportadas al proceso, está el concepto

de pérdida total expedido por SINCROMOTOR¹⁸. El golpe recibido por el vehículo del demandado fue con tal fuerza que lo destruyó en su totalidad, siendo declarado en pérdida total. Tal resultado solo puede darse como ocasión a que el vehículo que genero el choque transitaba a una alta velocidad, la cual atendiendo a las condiciones de la vía, esto es, su baja iluminación, así como las condiciones del clima (lluvia) y el estado húmedo de la calzada, obligaban al conductor de la camioneta causante del daño a conducir con mayores precauciones, una de ellas a disminuir la velocidad.

Sobre el valor probatorio del informe de accidente de tránsito, el cual es cuestionado en diferentes apartes de la contestación de la demanda, el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis. Este, como ya se refirió, es un documento público que goza de presunción de autenticidad.

La forma en que se levanta dicho informe fue regulada por las resoluciones 4040 de 2004 y 11268 de 2012, expedidas por el Ministerio de transporte. El artículo 4 de la Resolución 4040 de 2004, establece que el informe policial de accidente de tránsito no puede ser modificado por la autoridad competente, una vez aquel sea elaborado (integridad del informe); mientras que el artículo 5 de la misma Resolución, consagra que el Ministerio de Transporte deberá elaborar y adoptar un manual técnico para el diligenciamiento.

Respecto al informe policial de accidente de tránsito, la Corte Constitucional, ha señalado que: «*Examinado el informe policial de accidente de tránsito a la luz de lo anteriormente expuesto, no cabe duda para la Corte que ese informe se adecua a lo que se concibe como prueba documental de origen público y auténtico, toda vez que: (i) es un documento declarativo representativo mediante el cual se acredita la ocurrencia del accidente de tránsito, cuáles fueron los vehículos involucrados, conductores y propietarios de los mismos, los daños causados a los automotores o a las personas afectadas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, la existencia de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las causas probables del accidente, y el croquis,*

¹⁸ Folio 05

entre otras cosas; (ii) fue expedido por un funcionario público en ejercicio del cargo de Agente de la Policía Nacional de Carreteras; (iii) se tiene certeza [de] quien lo elaboró y firmó (...); y (iv) fue allegado por el extremo demandante en el escrito de la demanda».

En ese orden, como el referido documento demuestra con claridad y suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, así como sus posibles consecuencias, sin que la presunción de autenticidad con la cual cuenta haya sido puesta en duda, para el Juzgado este comporta prueba suficiente para determinar el nexo de causalidad, sumado al análisis en conjunto de las demás pruebas aportadas al plenario. Y si bien se alega por la defensa del demandado, respecto al informe de policía, que «...en el croquis no se establecen las reales causas del choque» y que no «...se dejó plasmada la invasión del carril y la imprudencia del vehículo que pretendía retornar hacia Cajicá», lo primero no es cierto, porque si se consignó la hipótesis del accidente, y lo segundo, si ello no se incluyó en el informe fue porque simplemente no ocurrió, y si sucedió y el agente de policía lo omitió, pues le correspondía al demandado probar tales alegaciones y no simplemente señalarlas en su escrito.

Ahora bien, en lo relativo a la presunción de la culpa por el ejercicio de actividades peligrosas en contra de quien la ejerce, afecta no solo a quien la ejecuta materialmente, sino también al dueño de la cosa causante del daño, los que para liberarse de aquella tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima. Cuestión que se pasará a analizar, atendiendo la excepción formulada.

3.5 De las excepciones de merito

El demandado, en su escrito de réplica a la demanda, propuso como excepción de mérito la que denominó: «*[el demandado] no es responsable civilmente por falta de imputación con relación al daño sufrido por el demandante*».

Como argumentos de la defensa esgrimida señalo que, «*[e]n el caso (...) la parte demandante no ha demostrado fuera de toda duda que mi mandante sea responsable directo de los danos (sic) ocasionados al vehículo de placas HZQ939 máxime cuando en el croquis no se establecen las causas reales del choque, tampoco se dejó plasmada la invasión del carril y la*

imprudencia del vehículo que pretendía retornar hacia Cajicá»; que «[d]e conformidad con el artículo 2o de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre el croquis es un “Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”», y que «[l]os artículos 144 y 149 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre establecen el contenido mínimo del Informe de Tránsito y mediante la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012 el Ministerio de Transporte adoptó el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su manual de diligenciamiento».

Agregó que, «[c]on relación a las hipótesis del accidente de tránsito, campo en el cual debería haberse relacionado lo “supuestamente manifestado por la parte demandante”, (...) No obstante, se aprecia que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) que genera esta reclamación se indica que el vehículo fue movido por el conductor y por ende no hay certeza de las causas del accidente situación que se suma a la no entrega de los videos junto con el Traslado».

Se manifestó que respecto al exceso de velocidad, «...en el acervo probatorio no hay evidencia de la medición de frenado de mi cliente ni de la medición de la velocidad alegada situación a la que se le suma el hecho que a mi mandante conducía por el carril central y su trayecto fue interrumpido por el vehículo del demandante»; que frente a la Impericia del demandado a la hora de conducir, «...no esta debidamente probada ya que en la demanda se menciona la existencia de unos videos que suministro la concesión ACCENORTE sin embargo, los mismos no fueron entregados con el traslado. Tampoco se puede inferir de lo graficado en el croquis ya que el mismo no evidencia nada ya que los agentes no dejaron en claro a invasión del carril del vehículo de placas HZQ939».

Que, de igual forma, «[n]o existió imprudencia en la forma de conducción [del demandado], ya que el mismo se desplazaba por el carril central de la vía en la que ocurrieron los hechos, por el contrario, quien actuó imprudentemente fue el conductor del vehículo de placas HZQ939», y que frente a la negligencia del demandado, «...en el informe policial de accidente de tránsito No. 93770 se sostiene que la visibilidad de la vía era Normal situación que desvirtúa el hecho que mi mandante tuviese la obligación de disminuir su velocidad y por el contrario invierte la carga de la prueba en la maniobra del conductor del vehículo de placas HZQ939, quien según lo relata mi mandante, antes de invadir su carril casi fue chocado por un camión cuando se dirigía de derecha a izquierda de la vía por no ir hasta el retorno de centro Chía».

Finalizó, arguyendo que frente al nexo de causalidad, «...no se encuentra prueba que permita dar certeza de las aseveraciones del apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, que giran en torno a asegurar que [el demandado] realizaba maniobras peligrosas en la vía, que [este] conducía con exceso de velocidad, que existían malas condiciones de visibilidad situaciones que no se reflejan en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito 93470 del 31 de diciembre de 2020; que «[r]especto de la carga de la prueba, el apoderado de la parte demandante

en el acápite de causalidad solo afirma que [el demandado] debió reducir la velocidad como consecuencia de la poca visibilidad a pesar de que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito citado de manera clara se establece claramente que la visibilidad era normal. También sostiene que mi mandante actuó con impericia y con imprudencia a pesar de que el conductor del vehículo de placas HZQ939 fue quien invadió el carril de mi cliente pese a tener un retorno seguro a la altura de Centro Chía». Concluyendo la defensa que, «la relación causa - efecto que pretende endilgar la parte demandante a mi representada no está plenamente probada ya que mi mandante estaba manejando el vehículo automotor que presuntamente le causo el daño al demandante con la debida prudencia que se exige al desarrollar esta actividad peligrosa».

Para resolver los reparos esgrimidos por la defensa del demandado, baste recordar que, como se dijo en las consideraciones que sirvieron para determinar la responsabilidad del demandado en la ocurrencia del daño, la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, la culpa del causante del daño se presume, y este solo puede eximirse de responsabilidad si prueba una causa extraña.

No obstante, la presunción de culpa para dichos casos, contrario a lo argumentado, en el asunto si se logró probar la responsabilidad del demandado en el hecho dañoso, tal y como quedo ampliamente señalado líneas arriba.

Se queja, en lo medular, que en el croquis no se establecen las causas reales del choque, que no se dejó plasmada la invasión del carril y la imprudencia del vehículo que pretendía retornar hacia Cajicá y que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se indica que el vehículo fue movido por el conductor y por ende no hay certeza de las causas del accidente. Frente a lo primero, si la invasión de carril no se consignó en el informe policial por el agente de policía que atendió el accidente de tránsito, fue porque no aconteció, y si sucedió como lo alega el demandado, pues correspondía a este probar tal situación. Y sobre lo segundo, si bien es cierto que en el informe en observaciones se dejó que el vehículo No. 2 fue movido, este corresponde al automóvil del demandado. Luego, no puede este pretender beneficiarse de su propia culpa, pues bien es sabido que en caso de colisión de vehículos, las partes involucradas deben mantener sus automóviles en el estado en que estos quedan, hasta tanto la autoridad de transito acuda a atender la situación y poder verificar las causas reales y quien fue el que ocasiono el accidente.

Sumado a lo anterior, de que el demandado en su defensa, desconoce el informe de policía en los apartes que le conviene, pero lo usa en su favor en lo que lo favorece, como es lo referente a las condiciones de la vía, de que existía buena iluminación y que por ello no debía disminuir su velocidad.

Seguidamente se sostiene por el extremo pasivo, que este no fue el causante del daño, que lo que sucedió fue que el conductor del vehículo de placas HZQ939 invadió su carril, es decir que existió culpa de un tercero, y que en el informe policial la visibilidad de la vía era normal situación que desvirtúa el hecho que el demandado tuviese la obligación de disminuir su velocidad. La primera situación no se probó, como ya se dijo si la defensa del demandado, baso su argumento principalmente en el eximente de culpa de un tercero, debía haber probado este; y frente a lo segundo, ello no es cierto, el informe de accidente de tránsito se consignó, en el punto 7. características de la vía, 7.8 iluminación artificial, «SIN». Sumado a ello en los ítems, 7.7 Condiciones, se marcó la casilla de «húmeda», y en condición climática, «lluvia».

Luego, no solo no es cierto lo que el togado señala como argumento de la excepción, sino el informe de policía que tanto reprocha, lo usa en su favor en lo que le resulta conveniente, faltando al deber de lealtad procesal que rige las causas judiciales.

Por último, nuevamente se insiste por la defensa, en que el daño no está probado, que tampoco se probó que el demandado conducía con exceso de velocidad, que la iluminación de la vía era buena, razón por la cual el demandado no tenía el deber de disminuir su velocidad, y que fue el conductor del vehículo de placas HZQ939 quien invadió el carril del señor RAFAEL IGNACIO, todos estos argumentos ya rebatidos, por lo que nada más se dirá al respecto. Razón por la cual la excepción formulada, deberá ser negada.

3.6 Los perjuicios reclamados

Ahora, como lo anteriormente anotado, permite concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para declarar la responsabilidad del demandado, en su calidad de propietario y conductor del vehículo de placas SYR780, guardián y beneficiario de la actividad peligrosa, por los daños

ocasionados al vehículo de propiedad del demandante, y condenarlo al pago de los perjuicios causados, no sin antes calificar la acreditación de los mismos.

En consecuencia, se procede a tasar el monto de los perjuicios que deben ser indemnizados por los aquí accionados y para ello se realizara el análisis probatorio a efectos de determinar cuáles fueron debidamente probados, conforme se pidieron en las pretensiones de la demanda.

En la demanda se solicita se condene al demandado al pago de la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$35.984.000), por concepto de los gastos en los que debió incurrir el demandante como consecuencia del accidente de tránsito, a razón de: i) la suma de \$27.000.000, por valor de reposición del vehículo de propiedad del demandado, atendiendo a la perdida total de este, según valor de un automotor de las mismas condiciones para el año 2021; ii) la suma de \$480.000,00 por gastos de transporte de grúa y, (iii) la suma de \$8.160.000 por concepto de gastos de representación.

Con respecto a la primera suma de dinero se adujo en el acápite de pretensiones que, *«[c]orresponden a los daños causados directamente al vehículo con ocasión del siniestro, es decir el valor de las reparaciones necesarias para devolver el vehículo a sus condiciones de uso y seguridad anteriores al siniestro, (...) esta reparación alcanza un valor de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$50'936.554), sin embargo, teniendo en cuenta que el daño constituye una pérdida total de acuerdo con el concepto técnico del taller autorizado, la pérdida en este caso queda reducida al valor de un vehículo del mismo modelo y características del siniestrado». Que «[p]ara determinar el valor de un vehículo de las mismas características del siniestrado, hemos tenido en cuenta la tabla de valores de FASECOLDA del año 2021, en la cual un vehículo de las mismas características tiene un valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$27.000.000.) como prueba de lo anterior enviamos el link de la página de Fasecolda».*

Sumado a ello, se aportó como prueba cotización No. 5128 de fecha 12/01/2021 expedida por SINCROMOTORS, identificada con NIT. 860.060.543-4, para el vehículo Logan *Expression* Modelo 2017 VIN/Placa 9FB4SREB4HM291, por un valor de \$50.936.554, en donde se detallan cada una de las partes que debían ser reparadas al vehículo de placa HZQ939¹⁹; y concepto de pérdida total expedido por SINCROMOTOR, de fecha 14/01/2021, para el vehículo Renault Logan modelo 2017 y numero de VIN 9FB4SREB4HM291. Adicionalmente, se presentó juramento

¹⁹ Folio 6 y 7 C.1

estimatorio por el monto de las indemnizaciones reclamadas.

Ahora, si bien el juramento estimatorio fue objetado por la parte demandada, alegando que «...*el demandante debe emitir una explicación lógica del origen de la prestación y de la relación causal con los hechos en que se origina*» y una «*discriminación del valor reclamado, desagregado por conceptos*», de donde si bien en un primer momento se advierte que en el acápite de «juramento estimatorio», no se realizó una discriminación de los valores reclamados, solo se indicó el monto global, en el acápite de «pretensiones», aquello si ocurrió, discriminándose cada uno de los conceptos. Existiendo claridad sobre las sumas reclamadas.

Luego, encuentra el Despacho que la suma pretendida de \$27.000.000, se encuentra justificada y es razonable, toda vez que de la prueba documental aportada, las reparaciones del vehículo ascendían a \$50.936.554, pero que atendiendo al concepto de pérdida total del automotor, de donde resultaba mejor la compra de un vehículo de las mismas características, el demandado opto por reclamar como indemnización el valor de un automóvil de las mismas características, según índice de precios para el año 2021, mediante consulta en la página especializada *Fasecolda*, tomando como guía del valor el precio de un vehículo Renault modelo 2017 línea Logan *Expression*, publicación debidamente verificada por el Juzgado²⁰, atenuando con ello, además, el daño.

Sin embargo, frente al monto de \$27.000.000 reclamado y que acá se reconocerá, el Despacho restara la suma de \$5.000.000, que recibió el demandante al vender el vehículo como chatarra. Esta suma de dinero fue reconocida en el interrogatorio de parte realizado al demandante por parte del Suscrito, por lo que no existen dudas al respecto. Lo anterior, atiende al principio de reparación integral que rige el derecho de daños, el cual impone que se debe reparar todo el daño causado y nada más que el daño causado.

Ahora, caso contrario sucede con las sumas de \$480.000,00 por gastos de transporte de grúa y la suma de \$8.160.000 por concepto de gastos de representación. Respecto a estas dos no existen pruebas en el plenario que acrediten que el demandante debió incurrir en dichos gastos.

²⁰ <https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php#>

Sobre la prueba documental que se refiere en el acápite respectivo, como «Copia de las facturas de pago grúas», con la demanda como con el escrito de subsanación lo único que se aportó fue un recibo de caja RCDC 65026²¹, expedido por la empresa SINCROMOTORS, de fecha 12/01/2021, por valor de \$299.999, sin ninguna especificación del tipo de servicio que allí se está sufragando, además de que la suma pagada es inferior a lo que se reclama; y frente la prueba que se refiere como «Copia del contrato de prestación de servicios profesionales Insolegal Asociados», esta no fue debidamente aportada con la demanda ni con el escrito de subsanación. Razones más que suficientes, para negar el valor reclamado, ante la falta de pruebas.

Sin más consideraciones, el Suscrito declarará civil y extracontractualmente responsable al señor, RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS ALVARADO, por los perjuicios ocasionados al vehículo de propiedad del demandante, en hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2020, y lo condenará al pago de los perjuicios materiales causados, en la modalidad de daño emergente, en la suma de \$22.000.000,00, suma de dinero que deberá ser indexada desde la fecha de presentación de la demanda (01/03/2021) a la fecha de la presente decisión.

De igual forma, al ser adversas las pretensiones al demandado, se accederá a la condena en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.200.000, atendiendo la complejidad del asunto, la intervención de las partes y la naturaleza del conflicto según las reglas del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR civil y extracontractualmente responsable al demandado, RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS ALVARADO, en su calidad de propietario y conductor del vehículo de placas SYR780, por los daños y perjuicios

²¹ Folio 9 y 46 C.1

causados al demandante JUAN SEBASTIAN CORTES AYALA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

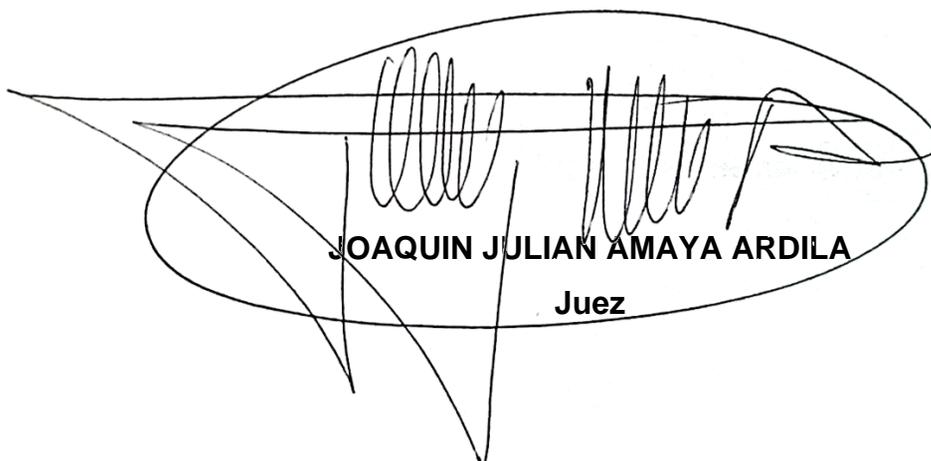
SEGUNDO. CONDENAR al demandado, RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS ALVARADO, a pagar al demandante, el señor JUAN SEBASTIAN CORTES AYALA, la suma de \$22.000.000,oo., a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, suma de dinero que deberá ser indexada desde la fecha de presentación de la demanda (01/03/2021) a la fecha de la presente decisión. La anterior suma de dinero deberá ser pagada por la parte accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

TERCERO. NEGAR el pago de perjuicios materiales, por concepto de gastos de transporte de grúa y de gastos de representación, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

CUARTO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.200.00, en favor de la parte demandante. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

QUINTO: Cumplido a lo anterior archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.092, hoy 13-diciembre-2023_08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2cde441dc5bf4b78f7b33a372fe4ed7ba6b129ffea2486a720cbb41ba032b7b

Documento generado en 12/12/2023 08:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>